es, para los tales efectos vano y supersticioso, en gran daño y perturbacion de nuestra Religion Christiana.

Libros.

O si sabeis, ó haveis oído decir que algunas personas hayan tenido, ó tengan algunos libros de la secta y opiniones del dicho Martin Lutero, ú otros Hereges, ó el Alcorán, ú otros libros de la secta de Mahoma, ó Biblias en Romance, ú otros qualesquier de los reprobados y prohibidos por las censuras, y Catalogos del Santo Oficio de la Inquisicion. O que algunas personas, no cumpliendo lo que son obligados, han dexado de decir y manifestar lo que saben, ó han oído decir, ó dicho y persuadido á otras personas, que no lo manifiesten; ó que han sobornado testigos para tachar falsamente los que han depuesto en el Santo Oficio; ó que algunas personas hayan depuesto falsamente contra otras, por les hacer mal y daño, y macular su honra; ó que hayan encubierto, receptado y favorecido algunos hereges, dandoles favor y ayuda, ocultando y encubriendo sus personas, ó sus bienes; ó que hayan puesto impedimento por sí ó por otros al libre y recto exercicio del Santo Oficio, y Oficiales y Ministros de él; siendo, como es, todo contra el Breve de nuestro Santissimo Padre el Beato Pio V.

O si sabeis, ó haveis oído decir que algunas personas hayan quitado, ó hecho quitar algunos sambenitos, donde estaban puestos por el Santo Oficio, ó hayan puesto otros; ó que los que han sido reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio, no hayan guardado ni cumplido las carcelerías ni penitencias que les fueron impuestas; ó si han dexado de traer publicamente el habito de reconciliacion sobre sus vestiduras; ó que algunos reconciliados ó penitenciados han dicho que lo que confesaron en el Santo Oficio, ansi de sí, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo havian hecho ni cometido, y que lo dixeron por temor, ó por otros respetos; ó que hayan descubierto el secreto que les fue encomendado en el Santo Oficio; ó que alguno haya dicho que los relaxados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa, y que murieron martyres; ó que algunos que hayan sido reconciliados, ó hijos ó nietos de condenados por el delito, y crimen de la heregía, hayan usado, y usen oficios públicos, y de honra, que les son prohibidos por derecho comun, leyes y Pragmaticas de estos Reynos, é instituciones del Santo Oficio; ó que se hayan hecho Clerigos, ó que tengan alguna dignidad Eclesiastica, ó seglar, ó insignias de ella; ó hayan traído cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino; ó subido á cavallo; ó que en poder de algun Escribano, ó Notario, ú otra persona estén algunos procesos, autos, denunciaciones, informaciones, ó probanzas tocantes á los delitos en esta nuestra Carta referidos.

Por ende por el tenor de la presente amonestamos, exhortamos y requerimos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, *trina canonica monitione præmissa*, mandamos á todos y qualesquier de vos, que si supieredes, ó huvieredes hecho, visto, ú oído decir que alguna persona haya hecho, dicho, tenido ó afirmado algunas cosas de las arriba dichas y declaradas, ú otra qualquiera que sea contra nuestra Santa Fé Catholica, y lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ó ausentes, como de difuntos; sin comunicarlo con persona alguna (porque assi conviene) vengais y parezcais ante Nos personalmente á decirlo y manifestarlo dentro de seis dias primeros siguientes, despues que esta nuestra Carta fuere leída y publicada, ó como de ella supieredes en qualquier manera: con apercibimiento que vos hacemos, que pasado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demás que havréis incurrido en las dichas penas y Censuras pro-

procederémos contra los que rebeldes é inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de nuestra Santa Fé Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolucion del crimen y delito de la heregía nos está especialmente reservada, mandamos y prohibimos, so la dicha pena, á todos y qualesquier Confesores, Clerigos y Religiosos, que no absuelvan á persona alguna, que acerca de lo susodicho esté culpada, ó no huviere dicho ó manifestado en el Santo Oficio lo que de ello supiere, ó huviere oído decir; antes la remitan ante Nos, para que sabida y averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos y fieles Christianos conocidos y honrados, y nuestra Santa Fé Catholica aumentada y ensalzada. Y para que lo susodicho venga á noticia de todos, y de ello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar hoy.

ESTA BULA, Y LA ANATHEMA QUE SE LE SIGUE, se publica en la Iglesia la Dominica quarta de Quaresma.

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la heretica pravedad, y apostasía, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, en esta Corte de su Magestad, &c. Hacemos saber que por la Santidad de N. Santissimo Padre San Pio Papa V. se dió y mandó publicar la Constitucion del tenor siguiente.

PIO V. SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

SI está á nuestro cargo el amparar siempre á los demás Ministros de la Iglesia, que el Señor ha encomendado á nuestra proteccion, con quanta mayor atencion debemos tener este desvelo con los que se ocupan en el Sagrado Oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad, para que libres de todo peligro, con el seguro de la proteccion de la inviolada autoridad de esta Santa Silla, pongan en execucion todo lo que tocare á su ministerio y cargo, en exaltacion de la Santa Fé Catholica: y como crezca cada dia la fuerza de los impios, que con todas las malas artes que pueden, procuran destruír el Santo Oficio, y perturbar los Ministros en sus ocupaciones y exercicio, nos ha puesto la necesidad en estado, que nos obliga á procurar reprimir y refrenar con mas asperos castigos su sacrilego y malvado atrevimiento. Por tanto, por esta Constitucion general, con parecer y consejo de los del Sacro Consistorio, establecemos y mandamos que qualquiera persona particular, Ciudad, Pueblo, Señor, Conde, Marqués, Duque, ó de mayor preeminencia, que matare, hiriere, maltratare, ó atemorizare á qualquiera de los Inquisidores, Fiscales, Secretarios, y demás Ministros del Santo Oficio, ó á los Obispos que en su Diocesi ó Provincia exercen este cargo, ó al acusador, denunciador ó testigo en causa de la Fé, de qualquier manera producidos, ó llamados; ó que expugnare, invadiere, encendiere, ó robare las Iglesias, casas, ú otras cosas públicas y privadas del Santo Oficio, ó de sus Ministros; quemare, robare, pervirtiere, ó cancelare los libros, letras, mandamientos, procesos, registros, protocolos, trasuntos, escrituras, ú otros quales-

lesquier instrumentos, assi públicos, como privados, donde quiera que estuvieren; ó de el incendio, robo, ó de otro qualquier modo los transportare; ó el que en la quema, expugnacion ó robo (aunque sea sin violencia) fuere causa de tomar, quemar, y ocultar alguna cosa, ó impidiere la guarda y defensa de los bienes, ó personas de los sobredichos; ó el que quebrantare la carcel, ú otra custodia, assi pública, como privada, sacare algun preso, ó le soltare, impidiere que se prenda, ó estando preso, le eximiere, receptare, ocultare ó le diere favor para que huya, ó mandare que otros lo hagan; y el que amotinare gente, diere hombres para que se haga algo de lo sobredicho; ó diere ayuda, consejo ó favor pública ú ocultamente en algo de lo referido; y aunque ninguno muera, ni sea herido, ni sacado de la carcel, ni suelto ni eximido por fuerza; y aunque ninguna cosa sea expugnada, ni quebrantada, ni quemada, ni robada; y finalmente, aunque por su hecho no se haya seguido daño alguno; con todo eso el tal, por la autoridad de este Canon, sea excomulgado, reo de lesa Magestad, y privado perpetuamente por el mismo hecho del dominio, dignidad, honor, feudo, y de qualquier otro beneficio temporal, y entregado al arbitrio del Juez seglar, para que execute en él las penas que por Constituciones legitimas se imponen á los condenados por el capitulo primero de la ley de lesa Magestad, y todos sus bienes sean aplicados al Fisco, en la forma que por las Constituciones Canonicas se observa en los Hereges; y los hijos estén sugetos á la infamia de su padre, y privados totalmente de toda y qualquier herencia, sucesion, donacion y legado, assi de sus parientes, como de los estraños; y finalmente los tales no puedan conseguir dignidades; y ninguno, que en menosprecio y odio del Santo Oficio tan gran maldad huviere cometido se pueda evadir, proponer, ni pretender alguna escusa, si por claras probanzas no mostrare que no cometió tal delito. Y todo lo que en los sobredichos seglares, y sus hijos havemos determinado, eso mismo mandamos se observe y execute en todos los Eclesiasticos, Clerigos, Presbyteros, Seculares, y Regulares, de qualesquiera Religiones, esentos, y no esentos, aunque sean constituídos en Dignidad Episcopal, ó mayor, y privilegiados en qualquier forma ó manera; y privados por la autoridad de esta Constitucion de todos sus Beneficios, y oficios Eclesiasticos, sean degradados por el Juez Eclesiastico, como se practica en los hereges; y finalmente relaxados al brazo seglar, para que estén sugetos á las sobredichas penas, de la forma que lo están los seglares, exceptuando, como exceptúamos, las causas de los Obispos, cuyo conocimiento reservamos á Nos, y á nuestros sucesores; en los quales, haviendonos informado de la verdad, procederémos contra ellos á su deposicion, y otras penas de las referidas, como vieremos que lo pidiere la atrocidad del delito. Y mandamos que qualquiera que intentare interceder por ellos, por el mismo hecho incurra en las penas que en los Sagrados Canones están establecidas contra los fautores de hereges; pero si alguno culpado, ó notado de estos delitos, con zelo de la Religion, ó arrepentido de su yerro, descubriere el delito no probado, sea libre y absuelto de su culpa. Y porque deseamos que en lo por venir se haga gran reparo en las absoluciones, habilitaciones, y restituciones á la fama y honores que se pidieren en los sobredichos delitos, querémos que nuestros sucesores no las concedan, sino es pasados seis meses (á lo menos) despues de haver ascendido á la Dignidad Pontifical, y esto haviendo precedido primero la verificacion de las suplicas en la Sacra Congregacion de la Inquisicion. Y mandamos que todas y qualesquier absoluciones, habilitaciones y restituciones, que (no verificadas assi las suplicas) se hicieren, no aprovechen en manera alguna; y que esta Constitucion no se entienda derogada en todo, ni en parte, sino es inserto to-

todo su tenor á la letra; y que la gracia se haya de hacer por el Pontifice Romano de cierta sciencia, y signada de su propria mano; y la derogacion que de otra manera se hiciere, sea de ninguna fuerza y momento. Y finalmente mandamos que todos y qualesquier Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demás Prelados de la Iglesia en todo el Orbe, cada uno en su Provincia, Ciudades, Diocesis y Lugares, procuren por sí, ó por otros, que esta Constitucion, ó sus trasuntos se publíquen solemnemente; y que quanto en sí fuere, se guarde firmemente, refrenando á los que lo contrario dixeren, con Censuras y penas Eclesiasticas, sin admitir apelacion, agravando y reagravando las dichas Censuras y penas, hasta invocar, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar, no obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera que parecieren en contrario: y queremos que los trasuntos de esta Constitucion se puedan imprimir; y que signados de mano de Notario público, ó con el sello de qualquiera Curia Eclesiastica, ó Prelado, hagan la misma fé que haría esta presente Constitucion, si fuesse exhibida y mostrada. Y finalmente exhortamos á todos los Principes del mundo, á quien para juzgar y castigar á los malos se les ha dado la jurisdicion y potestad secular, que por la Santa Fé que prometieron defender, interponga cada uno su poder en dár favor á los sobredichos Ministros, y en el castigo de los delitos, publicada primero la sentencia de la Iglesia, para que con su auxilio y amparo puedan mejor los Ministros executar el cargo de tan grande Oficio, á gloria de Dios Eterno, y acrecentamiento de la Religion Catholica, confiando que recibirán de el Señor el premio que en la Bienaventuranza tiene prevenido á los defensores de la Santa Fé Catholica. Y por tanto á ninguno sea licito en manera alguna quebrantar esta pagina de nuestro establecimiento, legacion, estatuto, decreto, mandamiento, requerimiento y voluntad, ó contradecirla con atrevimiento temerario; y si alguno presumiere intentarlo, entienda que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor de 1569. en el año quarto de nuestro Pontificado. Y para que venga á noticia de todos lo contenido en dicha Constitucion de la Santidad de nuestro Santissimo Padre San Pio V. y nadie pueda pretender ignorancia, lo mandamos publicar hoy.

ANATHEMA.

NOS los Inquisidores contra la heretica pravedad, y apostasía, por authoridad Apostolica, &c. A todas y qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, assi hombres, como mugeres, esentos, y no esentos, vecinos y moradores en esta Villa de Madrid, y demás Ciudades, Villas y Lugares de los Reynos y Señoríos de su Magestad, á cada uno y qualquier de vos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquier manera: salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y cumplir. Bien sabeis, y debeis saber como por otra nuestra Carta, y Edicto general, que por Nos fue mandado leer y publicar, vos huvimos exhortado, amonestado y mandado en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, *trina canonica monitione præmissa*, que vos, y cada uno de vos, que os sintiessede s culpados, de haver hecho, dicho, ó cometido, visto hacer, ú oído decir los delitos y crimenes de heregía, y apostasía, en la dicha nuestra Carta con-

contenidos (concernientes á la secta de Mahoma, ó á la guarda y observancia de la Ley muerta de Moysés, y de sus ritos y ceremonias; ó á los errores de la secta del maldito heresiarca Martin Lutero, ó de otros hereges, y de otra qualquier cosa que fuesse, ó pareciesse contra nuestra Santa Fé Catholica, Ley Evangelica, que tiene, sigue, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Romana, ó contra el libre y recto exercicio del Santo Oficio, Oficiales, y Ministros de él, segun mas largamente en el dicho Edicto se contiene) lo viniessedes á decir y manifestar personalmente ante Nos, ó qualquier de Nos, donde al presente residimos, dentro de cierto termino, sin lo comunicar, ni consultar con persona alguna. Y aora, despues de la dicha lectura, y ser pasado el dicho termino, pareció ante Nos el Promotor Fiscal del Santo Oficio, y nos hizo relacion, diciendo: Que aunque por Nos havia sido mandado leer y publicar el dicho Edicto general, y se havia leído y publicado, y muchas personas de vos los susodichos haviades hecho y dicho, y visto hacer, y oído decir algunos de los dichos delitos, y tenido noticia de la dicha nuestra Carta, no lo haviades venido á decir, ni manifestar, antes lo callabades y encubriades, y en grave cargo de vuestras conciencias os haviades dexado caer é incurrir en la dicha sentencia de excomunion mayor: por la qual (acusando, como dixo que acusaba, vuestra rebeldía) nos pedia procediessemos contra vos, hasta os declarar por públicos excomulgados, sobre lo qual mandassemos dár nuestras Cartas mas agravadas, en forma, proveyendo sobre ello, como bien visto nos fuesse, conforme á justicia.

Por Nos visto, fue acordado que debiamos mandar dár esta nuestra Carta: por la qual declaramos y denunciamos por públicos excomulgados (y haver caído é incurrido en las dichas Censuras) á todas y qualesquier personas que alguna cosa de las contenidas en el dicho Edicto haveis callado y encubierto, y callais y encubris, y como á tales públicos excomulgados, por esta nuestra Carta mandamos á los muy Reverendos Deanes, y Cabildos, Abades, Priores y Prelados de qualesquier Iglesias, assi Cathedrales, como Colegiales, Curas, Clerigos y Capellanes de qualesquier Iglesias y Monasterios del dicho nuestro distrito, os hayan y tengan, y hagan haver y tener por tales públicos excomulgados, y os denuncien, y hagan denunciar y publicar en sus Iglesias; y no os admitan, ni consientan asistir á las Horas y Oficios Divinos, hasta tanto que hayais cumplido, y venido á obediencia de la Santa Madre Iglesia, y vean otra Carta nuestra en contrario de esta.

E si, lo que Dios nuestro Señor no quiera ni permita, vos los dichos excomulgados, por otros tres dias primeros siguientes, persistieredes en vuestra contumacia, y excomunion mayor, desde aora para entonces, y por el contrario, excomulgamos de participantes, é anatematizamos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, un solo Dios trino verdadero, segun forma de derecho, á todos los hereges apostatas de nuestra Santa Fé Catholica, que han tenido, y tienen la dicha falsa creencia, y errores contenidos en el dicho Edicto general, y á los favorecedores y encubridores de ellos, que no lo han querido, ni quieren decir, ni manifestar; y los maldecimos, para que sean malditos, como miembros del diablo, apartados del gremio y union de la Santa Madre Iglesia. Y mandamos á todas las dichas personas Eclesiasticas, que por tales los tengan, y maldigan, porque caygan, é incurran en la ira é indignacion de Dios todo poderoso. Vengan sobre ellos todas las maldiciones y plagas de Egypto, que vinieron sobre el Rey Faraon, y su gente, porque no obedecieron los mandamientos de Dios: sean malditos en poblado, y en el campo, donde quiera que estuvieren, y en el comer y beber, y en el velar, dormir, y vivir y morir: los frutos de

de sus tierras sean malditos, y los animales que poseen: embieles Dios hambre, y pestilencia, que los consuma: de sus enemigos sean reprehendidos, y aborrecidos de todos: el diablo esté siempre á su mano derecha: quando fueren á juicio, salgan condenados: sean privados y alanzados de sus proprias moradas y bienes, y sus enemigos se las tomen, y posean, y en todo prevalezcan contra ellos: sus mugeres, y hijos se rebelen contra ellos, y queden huerfanos, pobres y mendicantes, que nadie los quiera acoger, ni socorrer en sus necesidades: su maldad esté siempre en memoria delante el acatamiento de Dios: sean malditos con todas las maldiciones del Viejo, y Nuevo Testamento: la maldicion de Sodoma y Gomorra venga sobre ellos, y en el fuego que ellas ardieron ardan ellos: traguelos vivos la tierra, como á Datán, é Abirón, por el pecado de la inobediencia: malditos sean como Lucifer, con todos los demonios del Infierno, adonde permanezcan en compañia del perverso Judas, y de los otros dañados, para siempre jamás, si no conocieren su pecado, pidiendo misericordia, y enmendando su vida. Y mandamos al pueblo, que diga: *Amen.* Y á los Arciprestes, Vicarios, Curas, Capellanes y Sacristanes, so pena de excomunion mayor, que en la forma acostumbrada los anatematicen y maldigan, diciendo el Psalmo: *Deus laudem meam*, con la Antiphona: *Media vita in morte sumus*, y el Responso: *Revelabunt cœli iniquitatem Judæ*, llevando ante sí una Cruz cubierta de luto, y candelas encendidas en las manos, las quales maten en el agua en señal de su perdicion y contumacia, diciendo: *Como estas candelas mueren en esta agua, assi estén sus almas muertas en el Infierno*; y tañan las campanas, maldiciendo á los dichos excomulgados hereges. Y si algunas personas de los que assi algo supieren, y no lo manifestaren, incurrieren en las dichas maldiciones, y excomunion mayor, y por espacio de un año en ellas persistieren con contumacia, serán habidos por sospechosos en la Fé, y se procederá contra ellos con todo rigor de derecho. En testimonio de lo qual mandamos dár esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello del Santo Oficio, refrendada de uno de los Secretarios de él.

Es muy conveniente que los Parrocos tengan noticia de estos Edictos; y no lo es menos el que la tengan de los libros prohibidos por el Santo Tribunal, para saber si en sus Parroquias, ó en las Escuelas de ellas hay algunos que recoger: para cuyo fin, y poder responder á los feligreses que les pregunten si alguno de los que tienen está prohibido, convendria mucho que todos los Curas tuviessen el Indice Expurgatorio de la Santa Inquisicion.

CONFIRMATIO ET INNOVATIO DECRETORUM Congregationis S. R. E. Cardinalium, Concilii Tridentini Interpretum, super celebratione Missarum, unà cum illorum declaratione, approbatione, & innovatione ejusdem Congregationis.

INNOCENTIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

Ad perpetuam rei memoriam.

NUper à Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum prodierunt Decreta tenoris infrascripti, videlicet:

§. 1. Aliàs super celebratione Missarum, ac prohibitione illas moderandi, seu reducendi absque Sedis Apostolicæ licentia, necnon super earundem oneribus perpetuis suscipiendis, & Religiosorum numero ultra redditus, & consuetas eleemosynas locorum Regularium non habendo, emanarunt ab hac Sacra Congregatione S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, auctoritate per fœl. record. Urbanum Papam VIII. illi specialiter attributa, quamplura Decreta tenoris sequentis.

§. 2. Cùm sæpè contingat in quibusdam Ecclesiis tam magnum Missarum celebrandarum numerum ex variis defunctorum relictis, aut piorum eleemosynis impositum esse, ut illis pro singulis diebus præscriptis nequeat satisfieri, & tamen nova onera Missarum in dies suscipiantur; indeque fiat, ut depereant piæ testantium voluntates, obstricta Benefactoribus fides violetur, defunctorum animæ suffragiis priventur, Ecclesiis debitus subtrahatur cultus, ac Christi fideles gravi scandalo affecti, plerumque à similibus charitatis operibus retrahantur: cumque his malis maximum inter cætera fomentum præbeat, aut quod ii, qui Missas supra vires celebrandas suscipiunt, sperent illas brevi ad pauciorem numerum à Superioribus reductum iri; aut quòd Ecclesiis sorte pecuniarum absumpta, plerumque nuda remaneant onera Missarum, absque ullo emolumento, aut quòd eleemosyna pro illis celebrandis sit adeò tenuis, ut non facilè inveniantur, qui velint huic se muneri subjicere, & redditus Ecclesiæ, aut Monasterii adeò exigui, ut Sacerdos pro necessaria sua sustentatione novis se oneribus obstringere compellatur: Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum animadvertens, facturam se rem Deo gratissimam, charitatique, ac justitiæ maximè consentaneam, si pro viribus satagat, hunc teterrimum abusum è Christiana Republica convellere, atque eradicare; auctoritate Sanctissimi D. N. Urbani, Divina Providentia Papæ VIII. sibi specialiter attributa, infrascripta Decreta edidit.

§. 3. Ac primò districtè prohibet, atque interdicit, ne Episcopi in Diœcesana Synodo, aut Generales in Capitulis generalibus, vel aliàs quoquomodo reducant onera ulla Missarum celebrandarum, aut post idem Concilium imposita, aut in limine fundationis, sed pro his omnibus reducendis, aut moderandis, vel commutandis, ad Apostolicam Sedem recurratur, quæ re diligenter perspecta, id statuet, quod magis in Domino expedire arbitrabitur: alioquin reductiones, moderationes, & commutationes hujusmodi, si quas contra hujus prohibitionis formam fieri contigerit, omnino nullas, atque inanes decernit.

Dein-

§. 4. Deinde ubi pro pluribus Missis, etiam ejusdem qualitatis celebrandis, stipendia, quantumcumque incongrua, & exigua, sive ab una, sive à pluribus personis collata fuerunt, aut conferentur in futurum Sacerdotibus, Ecclesiis, Capitulis, Collegiis, Hospitalibus, Societatibus, Monasteriis, Conventibus, Congregationibus, Domibus, ac Locis Piis quibuscumque, tam Sæcularibus, quam Regularibus; Sacra Congregatio sub obtestatione Divini Judicii mandat ac præcipit, ut absolutè tot Missæ celebrentur, quot ad rationem attributæ eleemosynæ præscriptæ fuerint, ita ut alioquin ii, ad quos pertinet, suæ obligationi non satisfaciant; quinimò graviter peccent, & ad restitutionem teneantur.

§. 5. Id verò ut deinde observetur exactiùs, Sacra Congregatio eadem auctoritate revocat privilegia, & indulta omnia quibusvis personis, Ecclesiis, ac Locis Piis, tam Sæcularibus, quam Regularibus cujuscumque Ordinis, Congregationis, & Instituti, quamcumque ob causam concessa, quibus indulgetur, ut certarum Missarum, vel Anniversariorum celebratione, aut aliquibus Collectis, seu orationibus, plurium Missarum oneribus in futurum suscipiendis satisfiat.

§. 6. Ac similiter omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere volens, prohibet Sacerdoti, qui Missam suscepit celebrandam cum certa eleemosyna, ne eandem Missam alteri, parte ejusdem eleemosynæ sibi retenta, celebrandam committat.

§. 7. Præterea, ne in Ecclesiis, in quibus onera Missarum in perpetuum imposita sunt, Sacerdotes in eis, ut par est, adimplendis tepidiores ac segniores reddantur, quòd onera hujusmodi cum nulla, aut parva sint utilitate conjuncta; statuit, atque decernit, ut pecuniæ, ac bona mobilia Ecclesiis, Capitulis, Collegiis, Hospitalibus, Societatibus, Congregationibus, Monasteriis, Conventibus, ac Locis omnibus, tam Sæcularibus, quam Regularibus, atque illorum personis in futurum simpliciter acquirenda cum onere perpetuo Missarum celebrandarum ab iis, ad quos pertinet, sub pœna Interdicti ab ingressu Ecclesiæ ipso facto incurrenda à die realis acquisitionis, statim deponi debeant penes Ædem Sacram, vel personam fide, & facultatibus idoneam, ad effectum illa, seu illorum pretium quamprimùm investiendi in bonis immobilibus fructiferis cum expressa, & individua mentione oneris, quod illis annexum reperitur. Ac si eadem bona immobilia auctoritate Apostolica deinceps alienari contigerit, eorundem pretium, sub eadem pœna, ut suprà deponi, atque in aliis bonis stabilibus itidem fructiferis cum ejusdem oneris repetitione, atque annexione converti debeat. Ad hæc Sacra Congregatio quibusvis Capitulis, Collegiis, Societatibus, & Congregationibus, necnon omnibus & singulis Ecclesiarum, ac Piorum Locorum, tam Sæcularium, quam Regularium Superioribus, vel aliis, ad quos pertinet, districtè prohibet, ne in posterum onera perpetua suscipiant Missarum celebrandarum; Sæculares quidem sine Episcopi, vel ejus Generalis Vicarii; Regulares verò sine Generalis, vel Provincialis consensu, & licentia in scriptis, & gratis concedenda: alioquin Sæcularis, qui hujus prohibitionis transgressor extiterit, ab ingressu Ecclesiæ interdictus sit eo ipso; Regularis verò pœnam privationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, ac perpetuæ inhabilitatis ad alia de cætero obtinenda, vocisque activæ, ac passivæ, absque alia declaratione incurrat. Eleemosynas verò manuales, & quotidianas pro Missis celebrandis ita demum iidem accipere possint, si oneribus antea impositis ita satisfecerint, ut nova quoque onera suscipere valeant; alioquin omnino abstineant ab hujusmodi eleemosynis, etiam spontè oblatis, in futurum recipiendis, & capsulas auferant ab Ecclesiis cum inscriptione illa: *Eleemosyna pro Missis*, vel alia simili, sub iisdem pœnis ipso facto incurrendis, ne Fideles hac ratione frustrentur.

Epi-